

Ayuntamiento de Cofrentes

Anuncio del Ayuntamiento de Cofrentes sobre aprobación definitiva de ordenanzas fiscales.

ANUNCIO

Quedan elevados a definitivos, por no haberse formulado reclamaciones, los acuerdos de aprobación provisional adoptados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 4 de agosto de 2003, de modificación de las siguientes ordenanzas fiscales:

1. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

El Ayuntamiento de Cofrentes, de conformidad con los artículos 15.2, 60.1.c y 93 al 100, todos ellos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificadas por Ley 51/2002, de 27 de diciembre, hace uso de las facultades que le otorga la misma en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que se regirá por los siguientes artículos:

Artículo 1º.- Normativa aplicable:

a.- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.

b.- Por la presente ordenanza fiscal

Artículo 2º.- Naturaleza y hecho imponible.

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3. No están sujetos al impuesto:

a.- Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b.- Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3º.- Exenciones

1.-Estarán exentos de este impuesto:

a.- Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b.- Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c.- Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d.- Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e.- Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos aprobado por Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

f.- Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g.- Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de inspección agrícola.

2- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e y g del apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud los siguientes documentos:

a.- En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del permiso de circulación

- Fotocopia de certificado de características técnicas del vehículo

- Fotocopia del carnet de conducir

- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el organismo o autoridad competente.

b.- En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del permiso de circulación

- Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo

- Fotocopia de la cartilla de inspección agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3.- Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficiario fiscal lo solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5º.- Cuota.

El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas del artículo 96.1 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6º.- Bonificaciones.

Se establecen las siguientes bonificaciones, de las cuotas de tarifa:

Una bonificación del 100 por ciento a favor de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La citada bonificación debe ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

Artículo 7º.- Período impositivo y devengo.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento cobrador conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobrador, el impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda. Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento y se

haya hecho efectivo el pago del impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

Artículo 8º.- Régimen de declaración y liquidación.

1.- Corresponde a este municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste el domicilio de su término municipal.

2.- La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto, se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 98 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

3.- En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinados de la cuota a ingresar.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

4.- En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

El padrón del impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el "Boletín Oficial" de la provincia, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 9º.- Pago e ingreso del impuesto.

1.- En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a.- Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente:

b.- Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el "Boletín Oficial" de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2.- Finalizado el pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por ciento cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada la providencia de apremio.

3.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar, previamente el pago del impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos del impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de

que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación del supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 10º.- Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional única.- Modificación del impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por la Leyes de presupuestos generales del estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

Disposición derogatoria.- La presente ordenanza fiscal, deroga la anterior, aplicable desde el 1 de enero de 1990, vigente hasta la entrada en vigor de la presente.

Disposición final única.- Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el 4 de agosto de 2003, comenzará a regir con efectos desde el día 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

2. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

El Ayuntamiento de Cofrentes, de conformidad con los artículos 15.2, 60.1.b), y 79 a 92, todos ellos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por Ley 51/2002, de 27 de diciembre, hace uso de las facultades que le otorga la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre actividades económicas.

Artículo 1º.- Elementos de la relación tributaria fijados por la Ley.

Los elementos de la relación tributaria se regulan en la citada ley reguladora de las haciendas locales. El contenido de las actividades gravadas está definido en las tarifas del impuesto, aprobadas por Reales Decretos Legislativos 1.175/1990, de 28 de septiembre y 1.259/91, de 2 de agosto.

Artículo 2º.- Naturaleza y hecho imponible

El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real cuyo hecho imponible, artículos 79 y 80 de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, está constituido por el mero ejercicio en este término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del impuesto.

Artículo 3º.- Exenciones y bonificaciones.

1.- Se establecen las exenciones del artículo 83 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Sobre la cuota del impuesto se aplicarán las siguientes bonificaciones.

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la ley 20/90, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de las cooperativas

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/88.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y la Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley general tributaria

siempre que realicen en este término municipal cualquiera de las actividades que origina el hecho imponible.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del impuesto a que se refiere el párrafo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 6º de la presente ordenanza.

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las tarifas e instrucción del impuesto aprobadas por los Reales Decretos Legislativos 1.175/90 y 1.259/91.

Artículo 6º.- Coeficiente de ponderación.

En el ejercicio de las facultades concedidas por el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no se establece coeficiente de situación alguno, por lo que para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas municipales de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente de ponderación, regulado en el art. 87 de la Ley 39/88, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo de acuerdo con la siguiente escala:

Importe neto cifra negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 € hasta 5.000.000,00 €	1,29
Desde 5.000.000,01 € hasta 10.000.000,00 €	1,30
Desde 10.000.000,01 € hasta 50.000.000,00 €	1,32
Desde 50.000.000,01 € hasta 100.000.000,00 €	1,33
Más de 100.000.000,00 €	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales

Artículo 7º.- La gestión, liquidación, inspección, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevarán a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 91 y 92 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 8º.- Período impositivo y devengo:

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente

Disposición adicional única: Modificación del impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto por la Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

Disposición derogatoria: La presente ordenanza fiscal deroga, la anterior (cuya última modificación entró en vigor el 1 de enero de 2003), vigente hasta la entrada en vigor de la presente.

Disposición final.- Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el 4 de agosto de 2003, comenzará a regir con efectos desde el día 1 de enero de 2004 y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Contra los acuerdos definitivos y ordenanzas indicadas se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente de esta publicación en el "B.O.P.", ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de la provincia de Valencia

Cofrentes, a veintinueve de septiembre de dos mil tres.—El alcalde, Raúl Angel Domínguez.

20692

Ayuntamiento de Carcaixent

Edicto del Ayuntamiento de Carcaixent sobre aprobación definitiva diversas ordenanzas fiscales.

EDICTO

Habiéndose publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia número 193, de fecha 15 de agosto de 2003, edicto sobre la aprobación provisional de las ordenanzas fiscales reguladoras de la tasa por asistencia al centro ocupacional "El Clot" y del precio público por transporte de alumnos al centro ocupacional "El Clot". Así como la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por actividades en teatro D. Enrique y Almacén de Ribera, y no habiéndose presentado reclamaciones en el plazo reglamentario, se eleva a definitivo de conformidad con lo establecido en el art. 17.3 de la Ley 39/88, modificado por la Ley 50/98, de 31 de diciembre, quedando las ordenanzas como siguen:

ORDENANZA FISCAL.

TASA POR ASISTENCIA AL CENTRO OCUPACIONAL MUNICIPAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD "EL CLOT".

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.º) En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2, y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, con las modificaciones contenidas en la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, este Ayuntamiento acuerda la ordenación e imposición de la "Tasa por asistencia al centro ocupacional para personas con discapacidad (El Clot)", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

Hecho Imponible

Artículo 2.º) Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación del servicio de atención integral y específica a personas con discapacidad. (de conformidad con el artículo 20.4 v) de la Ley de Haciendas Locales).

Sujetos pasivos y responsables.

Artículo 3.º) Están obligados a efectuar el pago de esta tasa las personas que soliciten la prestación del servicio.

Cuota tributaria.

Artículo 4.º) La cuota tributaria será la resultante de aplicar una tarifa mensual de 18 euros por alumno.

En general y de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 24 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el importe de las tasa por la prestación del servicio, no podrá exceder en su conjunto, del coste real o previsible del servicio de que se trate.

Devengo y pago.

Artículo 5.º) La tasa se devengará cuando se presten los correspondientes servicios.

Su pago será exigible mensualmente, debiendo efectuarse en el momento de formular la solicitud, si se tratara de altas, o dentro de los cinco primeros días de cada mes, en los restantes casos.

Normas de gestión.

Artículo 6.º) El ingreso de dicha tasa, podrá efectuarse, bien mediante pago directo en metálico en las oficinas de recaudación, o mediante la correspondiente domiciliación bancaria.